

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, enero 20 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente actuación, con escrito de la entidad incidentada solicitando la cesación de los efectos de la sanción por cumplimiento de lo ordenado. Favor proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 0054
Radicación Nro. 2009-00373

Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver sobre lo solicitado por la parte incidentada, para lo que se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia, se tutelaron los derechos a la Seguridad Social, Salud y Vida Digna de la parte actora, ordenando en consecuencia a la accionada, procediera a brindar la atención integral en salud incluyendo la entrega continua, permanente y oportuna de los medicamentos que requiera.
2. Mediante Providencia de enero 15 de 2021, se dispuso la sanción de la incidentada, por incumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela.
3. A través de comunicación allegada por el correo electrónico la entidad accionada solicita la cesación de los efectos de la sanción impuesta, en razón al acatamiento de la orden de tutela, adjuntando la prueba documental pertinente.

III. CONSIDERACIONES

4. Conforme el precedente jurisprudencial¹ se recuerda la finalidad del Incidente de Desacato, contemplando como dicha actuación puede persuadir del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se concrete la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Así, se recuerda jurisprudencialmente que el desato no es un simple proceso disciplinario dirigido a constatar que el obligado a una orden de tutela no la haya cumplido y sancionarlo cuando ello no ha ocurrido, sino que debe permitir al obligado en tutela que acate el fallo por el que se le llama en desacato y evite así las consecuencias de su reticencia.

¹ Corte Constitucional Sen. T-171 de 2009; T.S.C. Sala de Familia, sep. De 2012, Rad. 2011-0613, entre otros.

5. En el presente caso, se puede apreciar que la parte accionada, logró demostrar mediante la prueba documental allegada en el escrito subsecuente a la culminación procesal del desacato, que ha cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela, conforme al marco normativo que rige su competencia institucional.

Como se puede evidenciar en la actuación, no es necesario mayores consideraciones para advertir que la entidad accionada, dio cumplimiento al fallo de tutela que amparara los derechos fundamentales de la parte accionante.

Si bien es cierto que los fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento dentro de los términos que el mismo Juez de Conocimiento impone en el aparte resolutivo del respectivo fallo; también lo es que en muchas circunstancias o situaciones como ocurrió en el presente fallo puede darse inicio al cumplimiento dentro de los términos legales; pero no se formaliza todo el cumplimiento dentro de tal término en razón precisamente a situaciones administrativas complejas o situaciones presupuestales que impiden a la persona obligada ya por fuera de sus funciones que la gestión culmine pronta y cumplidamente dentro de estos términos. Es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso materia de pronunciamiento que a pesar de haberse dado el cumplimiento por fuera de los términos legales no puede dar lugar a responsabilidad sancionatoria cuando se advierte que previamente se hizo lo necesario dentro de los términos legales citados para el cumplimiento del fallo.

El artículo 26 del Decreto 2691 de 1991 consagra la figura de la Cesación de Procedimiento para todos aquellos casos que encontrándose en trámite de tutela, la parte accionada u obligada hubiere cumplido con lo peticionado sin que se pudiera incurrir en responsabilidad cuando existió buena fe para dar cumplimiento en los casos, por ejemplo analógico de desacato a lo ordenado.

Conforme lo anterior, se hace procedente dejar sin efectos la Providencia de enero 15 de 2021, mediante la cual se impuso la sanción a la incidentada. Lo anterior, sin perjuicio de la acción impugnatoria que se presentare eventualmente por la parte afectada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** sin efectos la Providencia de enero 15 de 2021 en lo que respecta a la Sanción impuesta, y la Compulsa de copias, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto del componente económico, pago de incapacidades del accionante.
- SEGUNTO: **LIBRAR** por Secretaria las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

Desacato

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: **21-01-2021**


Secretario